JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00196-00
Auto de interlocutorio Nro. 648
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ADRIAN ERNEY OSPINA PEMBERTHY
Demandado: ADRIANA MILENA OSORNO ZAPATA
Asunto: SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ART 372 Y 373 C.G.P.)

Vencido el término del traslado de las excepciones de merito, con pronunciamiento de la parte actora, el Despacho obrando de conformidad con lo establecido en el art. 443 del Código General del Proceso, cita a las partes para que concurran a audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

El acto se cumplirá el ***día 18 de enero de 2023 a las 9.00 horas.*** En este aspecto también se hace claridad a las partes que, la diligencia se adelantará de forma virtual (art. 7 del Decreto 806 de 2020), para lo cual previo a la audiencia se hará llegar a los correos que reposan en el expediente el enlace correspondiente para acceder a la reunión; por lo que se requiere el apoyo de los apoderados para facilitar el acceso de las partes a dicha diligencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la presente audiencia acarreara las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Se cita a todos las partes, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además también deberán concurrir los apoderados de cada una de las partes.

En vista que las pruebas solicitadas consisten en los interrogatorios de parte y documentos oportunamente anexados en el presente proceso, las cuales se pueden practicar en la audiencia inicial; de conformidad con el art 443-2, este Despacho procederá a decretarlas. Consisten en las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Prueba documental

En su valor legal se apreciarán los siguientes documentos:

1. Letra de cambio por valor de $80.000.000,oo.

Interrogatorio de Parte

Se recibirá interrogatorio de parte a la señora ADRIANA MILENA OSORNO ZAPATA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se decretará la prueba solicitada por la parte demandada, toda vez que el tema de prueba sobre el cuál girará la misma, no es materia de debate en el presente proceso, por cuanto la parte demandante así lo indicó en el hecho literal C del libelo demandatorio, por lo que no será necesario inmiscuirse en un debate probatorio sobre una situación fáctica probada, conforme al art. 372-10 del C.G.P.; además de que no aportó el dictamen pericial en la oportunidad procesal pertinente, de acuerdo al art. 227 ibídem.

Se previene a las partes que en esta audiencia tanto el demandante, como el demandado absolverán interrogatorio de parte.

Además de lo anterior, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según sea el caso, aunado a las demás consecuencias consagradas en el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4c3848d3476a9e6de25a52e70640448a4cef7078d1673d8ad9a73d2485b50a**

V.M.

Documento generado en 11/10/2022 12:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00227
Auto Interlocutorio Nro. 650
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: WVEIMAR ALEJANDRO GUTIERREZ CORREA
Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **WVEIMAR ALEJANDRO GUTIERREZ CORREA,** por la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M. L. ($16.597.559.oo)** como capital contenido en el Pagaré Nº 2760009651, más los intereses mora a partir del 27 de marzo de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

V.M.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como endosataria de la parte demandante la sociedad la sociedad HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ S.A.S., identificada con NIT Nro. 900.648.607-7., a través del Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, identificado con cédula Nro. 70.031.202 y T.P. Nro. 19.789 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae22429af02f03a3dde96a445a3a2cb69f0a20720d628d8b772d2d0ae4dad096**
Documento generado en 11/10/2022 12:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARATANTÍAS

Barbosa, Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00228
Auto Interlocutorio Nro. 651
Proceso: EJECUTIVO (MIXTO)
Demandante: EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA- VIVA
Demandado: MARIA EUGENIA AGUDELO MARIN Y OSCAR ALBERTO LONDOÑO JIMENEZ
Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s., 468 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor llegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA- VIVA** en contra de **MARIA EUGENIA AGUDELO MARIN Y OSCAR ALBERTO LONDOÑO JIMENEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. L. ($12.956.672.oo)** como capital representado en un pagaré respaldo a través de la hipoteca celebrada en la Escritura Pública Nro. 253 del 22 de marzo de 2012 de la Notaría Única del Círculo de Barbosa Antioquia, más los intereses de mora, a partir del 06 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. L. ($3.435.672.oo)** como intereses de

plazo contenidos en el Pagaré de fecha 7 de enero de 2012, liquidados a la tasa del 12.68% anual, causados y no pagados entre el 01 de septiembre de 2019 y el 05 de julio de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 468 numeral 2° del C.G.P., se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-66191 de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota de propiedad de la demandada MARIA EUGENIA AGUDELO MARIN. Líbrese el oficio de rigor. Una vez inscrito el embargo, se resolverá sobre el secuestro.

SEXTO: No se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-66192, por cuanto este Despacho considera excesivo decretar dicha medida teniendo en cuenta el crédito cobrado, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., "*El Juez, al decretar los embargos podrá limitarlos a lo necesario (…)*".

SÉPTIMO: Actúa como apoderado de la parte demandante la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con cédula Nro. 43.639.171 y T.P. Nro. 114.733 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

V.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb53d6f6f6106b98e7d2b8dfee66510e57fdc254dbfb609461bc064b042c13a**
Documento generado en 11/10/2022 12:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2012-00085
Auto de sustanciación Nro. 935
Proceso: VERBAL SUMARIO
Demandante: CONSUELO IRENE MADRID QUINTERO
Demandada: HUGO OVIDIO HERRERA MUÑOZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto: INCORPORA RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA.

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 619 de fecha 12 de diciembre de 2012, procedente de la Secretaria de Movilidad de Sabaneta, donde informan que la resolución 18036 del 30 de junio de 2022, fue rechazada por el RUN, toda vez que, frente al registro de este tipo de medidas de perdida de posesión, se debe inactivar el propietario y no es posible el registro de la propiedad de vehículo a favor de persona indeterminada.

Conforme a lo anterior, se ordena oficiar nuevamente a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, con el fin de que materialicen en debida forma la decisión adoptada por este Despacho el día 11 de diciembre de 2012; toda vez que una vez revisada dicha decisión y el oficio por medio del cual se comunicó la misma, no se observa que se haya ordenado como lo afirma el ente territorial, el traspaso a persona indeterminada; por lo tanto, dicha entidad deberá dar cumplimiento a las directrices dadas por el Ministerio de Transporte, para registrar este tipo de decisiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

D.U.

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26a8e0af1bd90ae4314d0ab59c57070685e91289b2af33065f59a5337df4e59**

Documento generado en 11/10/2022 12:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A la señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 11 de octubre de 2022.

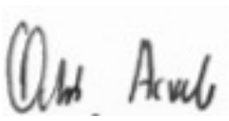

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2015-00120
Auto de Sustanciación Nro. 954
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado: RUBÉN DARÍO BUSTAMANTE MARÍN Y MAYRA ALEJANDRA BUSTAMANTE OSPINA
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Considerando que el término de tres (3) días de traslado concedido a la parte demandada acerca de la liquidación del crédito, PRECLUYÓ y no se expresaron sobre el asunto; encuentra el juzgado que lo procedente es APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

V.M.

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217876715f6877cecbf026a3f9c0cdb454e624ddb438719e55090ce3338b9155**

Documento generado en 11/10/2022 12:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito allegada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 11 de octubre de 2022.

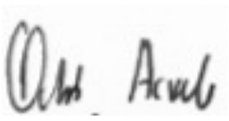

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00314
Auto de sustanciación Nro. 955
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados: JULIAN ESTEBAN GUTIERREZ GARCIA Y DANIEL ALONSO CATAÑO GUTIERREZ
Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se liquidó con la tasa de interés correcta en el mes de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar dicha liquidación de crédito. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

V.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31f93bdc629e3efcedc315efe4bde00623b306ce58bd772ba855d3e686e7cb0**
Documento generado en 11/10/2022 12:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica